



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **303** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **22 NOV 2021**

**VISTOS:** Hoja de Registro y Control N° 05812 de fecha 13 de febrero de 2019, que contiene el Oficio N° 0809-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 11 de febrero de 2019, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la **EPIFANIA ZETA DE FARFAN** contra el Oficio N° 140-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 12 de octubre de 2018 y el Informe N° 1134-2021/GRP-460000, de fecha 05 de noviembre de 2021

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito s/n, que ingresó con Expediente N° 053486-DREP-PIURA de fecha 09 de agosto de 2018, **EPIFANIA ZETA DE FARFAN**, en adelante la administrada, solicitó reintegro de la Remuneración Transitoria para la Homologación desde el 01 de agosto de 1991; reintegro de la Bonificación Personal, Remuneración Diferencial y Compensación Vacacional, teniendo como base la remuneración dispuesta por Decreto Urgencia N° 105-2001, desde setiembre de 2001; y pago de devengados e intereses legales por los reintegros solicitados;

Que, mediante Oficio N° 140-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 12 de octubre de 2018, la Dirección Regional de Educación Piura informa a la administrada que en atención a la Opinión N° 155-2018-GOB.TEG.PIURA.DREP-OAJ de fecha 17 de septiembre de 2018, que declara infundado su petición respecto al otorgamiento de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), se procede a la devolución del expediente administrativo;

Que, con escrito sin número, presentado con expediente N° 074869-DREP PIURA de fecha 25 de octubre de 2018, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 140-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 12 de octubre de 2018;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 05812 de fecha 13 de febrero de 2019, que contiene el Oficio N° 0809-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 11 de febrero de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada contra el Oficio N° 140-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 12 de octubre de 2018;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 22 de octubre de 2018, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 32, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el 25 de octubre de 2018; por lo tanto, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 32 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00902-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 01 de febrero de 2019, perteneciente a la administrada, el cual precisa que tiene la condición de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 303 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 22 NOV 2021

nombrado, con Régimen Laboral: Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, con régimen pensionario Decreto Ley N° 19990;



Que, de la documentación presentada por la administrada se aprecia que este pretende se reintegro la Remuneración Transitoria para la Homologación desde el 01 de agosto de 1991; reintegro de la Bonificación Personal, Remuneración Diferencial y Compensación Vacacional, teniendo como base la remuneración dispuesta por Decreto Urgencia N° 105-2001, desde setiembre de 2001; y pago de devengados e intereses legales, por lo que la controversia a dilucidar es si corresponde o no que la Dirección Regional de Educación Piura cancele lo solicitado por la administrada;



Que, respecto al pago de la Bonificación Transitoria para Homologación debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señaló en el artículo 7 lo siguiente: *“Artículo 7.- La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”;*



Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 154-91-EF indica lo siguiente: *“A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo. Adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212”.* El anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991;



Que, ahora bien, revisadas las boletas de pago que obran de folios 01 al 12 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura sí ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo “D” (s/. 33.20) por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitoria por Homologación);



Que, por otro lado, respecto al reintegro de la Bonificación Personal, Remuneración Diferencial y Compensación Vacacional, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la “Remuneración Básica”, aumento que solo afectó dicho concepto remunerativo, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: *“las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaban percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;*



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **303** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **22 NOV 2021**

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EPIFANIA ZETA DE FARFAN** contra el Oficio N° 140-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 12 de octubre de 2018, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a **EPIFANIA ZETA DE FARFAN** en su domicilio procesal en Calle Arequipa 201, Dpto. 05, Segundo Piso, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
D<sup>o</sup> INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

